ACTOR: ********[1].**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 250/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ

Tijuana, Baja California, a **once de julio de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada porque no es requisito para la jubilación que se agote el procedimiento pensionario, ni que intervengan en el juicio las diversas autoridades del Instituto encargadas de integrar el expediente de jubilación y; además, **se reconoce que el actor cumple con los requisitos para su procedencia** y se ordena a la autoridad demandada le otorgue **pensión solicitada**.

GLOSARIO:

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 17 de febrero de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI Anterior	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en fecha 20 de diciembre de 1970, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día 18 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley en Materia de Seguridad Social	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Estatal, en materia de Seguridad Social.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el actor presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión por jubilación como trabajador adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- En fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación mencionada en el numeral que antecede.

3.- Por acuerdo del siete de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda, mediante proveído del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

4.- Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para formular su ampliación de demanda, fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose su preparación.

5.- Por acuerdo del trece de junio de dos mil veinticinco, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el presente juicio el acto impugnado versa sobre pensiones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de jubilación del actor se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran **sesenta días naturales** contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro: ***"NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"***[1].

[1]**NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZASR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación que presentó el actor ante La Junta Directiva en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracciones VI y lX, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las

---

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pensiones de retiro por edad y años de servicios, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona[2].

También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021JC y 120/2022JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI Vigente.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a ésta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad al dar contestación invoca como causal de improcedencia la inexistencia de la negativa ficta que se le atribuye, ya que la solicitud cuya falta de respuesta se combate, se presentó

[2]**II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO.** 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma: a) Constancia de servicios.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ante diversas autoridades, por lo cual, no se le pueden imputar las consecuencias jurídicas de una petición que no se le formuló.

Causal que resulta **improcedente**, porque, cómo se analizó en el considerando anterior, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, por lo que resulta apta para vincular a la Junta Directiva con la obligación de dar contestación, lo que actualiza la existencia del acto ficto combatido.

Por ello, resulta **infundada** la causal cuyo estudio nos ocupa.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Antecedentes y contextualización de los agravios:

Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio consiste en la negativa ficta que recayó a la solicitud de **jubilación** como **empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, que el actor presentó ante el Instituto en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

QUINTO.- Argumentos de los agravios.

En el motivo de inconformidad ***"PRIMERO***" y único hecho valer por el actor en su escrito de demanda inicial, expresa que le causa agravio la negativa ficta impugnada porque reúne todos y cada uno de los requisitos legales para que el Instituto le conceda la pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley en Materia Social y 99 de la Constitución Local.

Por su parte, la autoridad hace valer como argumento de validez de su negativa el hecho de que la parte actora no agotó las etapas previas del procedimiento pensionario, ni se dio intervención en el presente juicio a las diversas autoridades del Instituto que deben culminar sus actos para la debida integración del expediente, por lo que, al no cumplir con esas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

formalidades, considera que existe un impedimento material y jurídico para otorgar las prestaciones reclamadas por el actor.

Argumento que resulta infundado, ya que, si bien el trámite de pensión y jubilación requiere la intervención de diversas autoridades pertenecientes al Instituto, ello obedece a un trámite de carácter interno que no puede utilizarse de sustento para negar la pensión solicitada, por los motivos analizados en el Considerando Segundo de este fallo y suponer lo contrario impondría al actor la carga de acudir a cada una de las dependencias del Instituto para que éstas recaben la información con que cuentan y posteriormente verificar que la remitan a la Junta para que resuelva, todo lo anterior sin que se cuente con sustento jurídico para que se haga de esa manera.

Justifica también la negativa combatida a la falta de intervención del patrón en el procedimiento de jubilación, porque considera que es éste quién remite al Instituto la información existente en el expediente personal del trabajador, debiendo computar y certificar el tiempo de servicios prestados, así como la categoría y salario mensual que se encontraba percibiendo el solicitante, de lo contrario, dice, el Instituto asegurador no contaría con la información suficiente para analizar y determinar la procedencia o improcedencia de lo pedido.

Infundado resulta también ese argumento, ya que los únicos requisitos para resolver sobre la procedencia o no de la jubilación, es que se presente la solicitud y la hoja de servicios expedida por la dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado, circunstancia que el actor cumplió el **veintinueve de junio de dos mil veintidós,** además, atendiendo a la naturaleza del tema, son las diferentes autoridades del Instituto quienes cuentan con la información que, dice debe aportar el patrón, por tanto, resulta innecesaria la comparecencia de éste dentro del procedimiento de jubilación, y por ende, no es jurídicamente válido que sirva de sustento para negar lo solicitado por la parte actora.

En ese sentido, los argumentos formales vertidos por la autoridad demandada no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa configurada, pues para ello era necesario que justificara de fondo lo negado en el plazo que se le concedió para contestar la demanda, a fin de que esta

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Juzgadora analizara el fondo de esa negativa ficta a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción **2ª./J. 166/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006, publicada en la página 203, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173737, que dice:

> **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.-** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

En esas condiciones, **se debe declarar la nulidad de la negativa impugnada al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, por inexacta aplicación del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEXTO.- Estudio. Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa recaída a una solicitud de jubilación, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si el actor cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que la parte actora acreditó contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones. Para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

Tratándose de jubilaciones, son aplicables los artículos 67 y transitorio Quinto de la Ley de ISSSTECALI, 67 de la Ley del ISSSTECALI Anterior, Artículo 1 y transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Estatal, en materia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Instituto.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

Ley del ISSSTECALI.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; **las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.**

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	**PORCENTAJE**
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

QUINTO TRANSITORIO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del ISSSTECALI Anterior.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. Reforma

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Ley en Materia de Seguridad Social.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos **trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

CUARTO.- Para los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren ya cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, no les será aplicable la edad mínima de 60 años requerida para pensionarse por Jubilación, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; dicho requisito solo será requerido a las nuevas generaciones.

Requisito: 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.
Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

QUINTO.- El otorgamiento de las pensiones cuya solicitud se encuentren en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.

SÉPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

Constitución Estatal.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:
A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.
[…]

A la fecha de solicitud de jubilación materia del presente juicio se encontraba vigente la Ley de ISSSTECALI, la cual establece que los trabajadores que realizaron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley se jubilarán o pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Estatal.

En el caso de estudio, al formar parte el demandante de los trabajadores al servicio de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, le corresponde la aplicación de la Ley en Materia de Seguridad Social de acuerdo con su artículo 1.

El ordenamiento legal en cita, en sus artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo establecen que los trabajadores que se encontraban cotizando a la entrada en vigor de dicha ley, no les será aplicable la edad mínima de 60 años requerida para pensionarse por jubilación y, se pensionarán bajo esa modalidad, en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

El demandante ya se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de la entrada en vigor de la Ley de ISSSTECALI Vigente y de la Ley en Materia de Seguridad Social, por lo que, bajo este contexto, los requisitos que debe acreditar tener cumplidos para la procedencia de la jubilación a la presentación de la demanda son los siguientes:

a.- Cuando menos 30 años de servicio.

b.- Cuando menos 30 años de contribución al Instituto y;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Tribunal, que es criterio reiterado de este Juzgador que, por su naturaleza, en caso que se demande en el juicio una negativa ficta, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, así se estableció en las resoluciones dictadas en los juicios 404/2017, 409/2017, 411/2017, 328/2018, 145/2022, 146/2022, 165/2022, 187/2022, 218/2022 y 295/2022, entre otros, los que se invocan en este fallo como precedentes.

Respecto a los **años de servicio**, la autoridad exhibió copia certificada del oficio con folio ************$_2$** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, expedido por el Director de Recursos Humanos del ISSSTECALI, el cual hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, así como original del oficio ************$_3$** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, expedido por en Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del ISSSTECALI, el cual hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción ll, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, **documentales que concatenadas son eficaces para acreditar que el demandante ha laborado de forma in interrumpida desde el 02 de mayo de 1992, y que a la fecha de 29 de mayo de 2025, se encontraba activo como empleado de ese Instituto, por lo que, al once de diciembre de dos mil veinticuatro (fecha de la presentación de demanda) ya contaba con treinta años de servicio cumplidos, con lo que se cumple con el requisito señalado en el inciso a.**

En relación a los **años de cotización**, y como diligencia para mejor proveer, este Juzgado requirió al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, para que informara el tiempo efectivamente cotizado por la parte actora al fondo del Instituto a la fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro (fecha de la presentación de la demanda), por lo que, la autoridad exhibió el oficio ************$_4$** expedido por el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI y el oficio número **********$_5$, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de ISSSTECALI, a través de los cuales informan que a la fecha 11 de diciembre de 2024 (fecha de presentación de la demanda) contaba con **32 AÑOS, 03 MESES y 05 DÍAS** de **tiempo efectivo cotizado, con lo que se cumple con el requisito señalado en el inciso b.**

Probanzas que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 405, 408 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, hacen prueba plena de su contenido y **son eficaces para acreditar lo que en ellos se consigna.**

En ese sentido, al acreditarse en autos que el demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 67 y transitorio Quinto de la Ley de ISSSTECALI, 67 de la Ley del ISSSTECALI Anterior, Artículo 1 y transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Estatal, en materia de Seguridad Social, se deberá condenar a la autoridad a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por **jubilación** que solicitó el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI Vigente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la negativa impugnada.

SEGUNDO.- Se reconoce que **********$_1$ reúne los requisitos para acceder a la pensión por jubilación, de conformidad con el **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la Junta Directiva a emitir un acuerdo a través del cual **conceda** al demandante la pensión por jubilación solicitada el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** quien da fe.

JLBB/MAMD/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Número de Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO:** Oficio expedido por recursos humanos, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MARTHA ALEJANDRINA MARGAILLÁN DÍAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 250/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.